



COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI  
(CLOUT)

Índice

*Página*

I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) .....	2
II. Decisiones relativas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial (LMA) .....	12

**INTRODUCCIÓN**

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio en Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionados con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 2000  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

### Caso 325: CIM 3

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG980280

8 de abril de 1999

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht 113

El demandado, un comprador suizo, había comprado al demandante, un vendedor alemán, árboles de leva para molinos de viento para su distribución exclusiva. El vendedor demandó al comprador por falta de pago del precio de compra. El comprador opuso una excepción a la competencia del tribunal.

El tribunal decidió que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 1) del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia se determinaba en función del lugar donde había sido, o debía ser, cumplida la obligación que servía de base a la demanda y que, en este caso, debía determinarse aplicando la CIM. El tribunal decidió que los contratos de distribución eran contratos marco y que los contratos de compraventa celebrados en el marco del contrato de distribución entraban en el ámbito de la CIM.

El tribunal desestimó el argumento del comprador de que la CIM era inaplicable en la presente causa porque la principal obligación contractual del comprador había sido la prestación de servicios. El tribunal señaló que ni en el contrato de las partes, ni en las facturas del vendedor correspondientes a cada una de las entregas, figuraban cláusulas relativas a la prestación de servicios. El tribunal observó que los contratos de compraventa no podían considerarse contratos de servicios sólo porque los gastos de ingeniería correspondientes al montaje de los árboles de leva fueran superiores al valor de las materias primas y de los materiales semimanufacturados que se habían empleado. Por lo tanto, que el valor de los árboles de levas fuera mucho mayor que el precio de los materiales utilizados para su producción no excluía la aplicación de la CIM. El tribunal decidió que la CIM sólo sería inaplicable si el comprador hubiera suministrado los materiales necesarios para la producción de las mercaderías con un valor superior al de los materiales suministrados por el vendedor (artículo 3 1) de la CIM).

### Caso 326: CIM [6]

Suiza: Kantonsgericht des Kantons Zug; A3 1993 20

16 de marzo de 1995

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1997] Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht 134

Un vendedor inglés demandó a un comprador suizo por indemnización de daños y perjuicios sufridos en relación con un contrato de suministro de cobalto. El comprador se negó a aceptar la entrega y, por lo tanto, el vendedor vendió las mercaderías a un tercero.

El tribunal decidió que la relación jurídica entre las partes era de carácter internacional. Sin embargo, como las partes no habían elegido de forma explícita someterse a ningún derecho extranjero y ni siquiera habían hecho referencia en sus escritos a ningún derecho extranjero ni a la CIM, el tribunal concluyó que, durante el proceso, las partes habían acordado que el contrato se rigiera por el derecho suizo. Así pues, el tribunal aplicó el derecho interno suizo.

El tribunal no hizo referencia alguna a la CIM, que podría haberse aplicado en virtud del artículo 1 1) b).

Caso 327: CIM 3 2); 53; 74; 78

Suiza: Kantonsgericht des Kantons Zug; A3 1998 153

25 de febrero de 1999

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht 114

El demandante, un vendedor alemán, había suministrado al demandado, un comprador suizo, material para la instalación de tejados y, además, había llevado a cabo la instalación de los tejados en el lugar de la obra. El vendedor demandó al comprador reclamando el precio de compra pendiente, el pago de los servicios prestados, el interés por mora y el reembolso de los gastos en concepto del cobro de las deudas.

En sentencia dictada en rebeldía, el tribunal aplicó la CIM, ya que los gastos correspondientes a la mano de obra no eran notablemente superiores a los gastos de las mercaderías suministradas (artículo 3 2) de la CIM).

Así pues, no se consideró que el contrato fuera un contrato de prestación de servicios y, por lo tanto, el pago debía efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la CIM.

El tribunal entendió que, de acuerdo con el artículo 78 de la CIM, el vendedor tenía derecho al interés por mora cuya cuantía debía determinarse por aplicación del derecho interno alemán de conformidad con las normas de derecho internacional privado. Además, consideró que el comprador tenía que reembolsar al vendedor por los gastos correspondientes al cobro de la deuda (artículo 74 de la CIM).

Caso 328: CIM 76 1)

Suiza: Kantonsgericht des Kantons Zug; A3 1997 61

21 de octubre de 1999

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht, 115

El demandado, un vendedor alemán, y el demandante, un comprador suizo, habían celebrado un contrato para el suministro de PVC y otros materiales sintéticos destinados a la reventa. Al no tener lugar la entrega, el comprador declaró resuelto el contrato y posteriormente reclamó una indemnización de daños y perjuicios. El comprador no realizó ninguna compra de reemplazo.

El tribunal entendió que los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato por el vendedor debían evaluarse partiendo de un cálculo abstracto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la CIM. Así pues, el comprador tenía derecho a reclamar la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio medio corriente de mercado en el momento de la resolución del contrato.

Caso 329: CIM 4 a)

Suiza: Handelsgericht des Kantons St. Gallen; HG 48/1994

24 de agosto de 1995

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht 116

En la primera reunión que celebraron, representantes del demandante, un vendedor suizo, por un lado, y el demandado, un comprador alemán, por el otro, firmaron un contrato de adhesión para la entrega de filtros de aire a un precio de 90.000 francos suizos. El comprador negó que estuviese obligado por dicho contrato y alegó que su representante no había verificado las estipulaciones que figuraban en el contrato de adhesión antes de firmarlo en su nombre. El comprador alegó que las partes habían acordado únicamente la entrega de muestras de filtros de aire a un precio de 500 marcos alemanes a fin de que el comprador pudiera poner a prueba el producto.

El tribunal entendió que la CIM no era aplicable al contrato de adhesión ya que se había celebrado sobre la base de un error (artículo 4 a) de la CIM). Por lo tanto, el tribunal determinó que el contrato debía regirse por el derecho suizo de conformidad con las disposiciones de derecho internacional privado.

Caso 330: CIM 11; 14 1)

Suiza: Handelsgericht des Kantons St.Gallen; HG 45/1994

5 de diciembre de 1995

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1996] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht 53

Un vendedor alemán, demandó a un comprador suizo reclamando el pago del precio de compra de equipo. El comprador negó haber sido realmente parte en el contrato de compraventa y alegó que el vendedor había celebrado el contrato con una empresa alemana asociada del comprador.

El tribunal entendió que el facsímile sin firma del comprador en el que figuraba el pedido del equipo constituía una propuesta de celebrar un contrato con el vendedor, pues era suficientemente precisa (artículo 14 1) de la CIM). Aunque no contenía todos los elementos de un contrato, expresaba claramente la intención vinculante del comprador de adquirir el equipo. La firma era innecesaria, ya que un contrato de compraventa no está sujeto a requisitos de forma (artículo 11 de la CIM). El tribunal interpretó todas las circunstancias pertinentes relacionadas con la celebración del contrato, y decidió que el vendedor había supuesto de manera inequívoca que la otra parte en el contrato era el comprador, y no la empresa alemana asociada de éste, y, por lo tanto, estaba obligado a pagar el precio de compra.

Caso 331: CIM 1 1) a); 3 1); 31; 38; 49 1) b); 79 2)

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG970238

10 de febrero de 1999

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht, 111

El demandado, un comprador suizo, encargó en varias ocasiones al demandante, un vendedor italiano, la impresión, encuadernación y suministro de libros de arte. El vendedor demandó al comprador por falta de pago del precio de compra. Posteriormente, el comprador invocó la falta de conformidad de uno de los envíos de libros y exigió una rebaja del precio y la indemnización de daños y perjuicios. El comprador alegó, también, que existía un acuerdo entre las partes de aplazar el pago.

El tribunal decidió entendió que la CIM era aplicable y calificó la relación jurídica existente entre las partes como un contrato de compraventa de mercaderías para ser manufacturadas conforme al artículo 3 1) de la CIM.

En cuanto al acuerdo de las partes de aplazar el pago, el tribunal consideró que, si bien dichos acuerdos entraban en el ámbito de la CIM, en la Convención no figuraba disposición alguna relativa a la carga de la prueba. No obstante, de los principios subyacentes se desprendía que la carga de la prueba debía recaer en la parte que presentaba la alegación. Como el comprador no había fundamentado suficientemente su alegación respecto del aplazamiento del pago, el tribunal la desestimó.

Con respecto a uno de los envíos de libros, el comprador reclamó una rebaja del precio, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el empleo que había hecho el vendedor de un tipo de papel ligeramente diferente del acordado. El tribunal entendió que el comprador había comunicado oportunamente al vendedor la falta de conformidad con suficiente especificación (artículo 39 de la CIM). El vendedor había ofrecido al comprador subsanar el defecto a su costa, pero éste había rechazado la oferta por “falta de tiempo”. El tribunal entendió que el vendedor sólo podía subsanar los defectos si podía hacerlo sin una demora excesiva

y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso. Si la entrega tardía constituía en sí un incumplimiento esencial del contrato conforme al artículo 49 1) b) de la CIM, o si daba lugar a un incumplimiento esencial del contrato, la demora sería excesiva. El tribunal no decidió si en este caso era así, ya que el comprador no había especificado ni fundamentado su reclamación de una rebaja del precio ni de la indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a un envío de los catálogos, que debían venderse en una exposición y cuya producción se había demorado por razones imputadas al comprador, el tribunal desestimó la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios que había hecho el comprador. Para que los catálogos estuvieran disponibles al tiempo de inaugurarse la exposición, el vendedor había confiado el transporte a una empresa expedidora, que había garantizado la entrega a tiempo. No obstante, los catálogos habían llegado demasiado tarde. El tribunal entendió que, en virtud del artículo 31 de la CIM, el vendedor sólo estaba obligado a hacer los arreglos del transporte, es decir, a poner las mercaderías en poder del primer porteador para que las trasladase al comprador. Por lo tanto, el vendedor había cumplido debidamente su obligación y no era responsable del incumplimiento del porteador. Por la misma razón, conforme al artículo 79 2) de la CIM, no podía considerarse al vendedor responsable de la conducta del porteador, al que había encargado la ejecución parcial del contrato. El tribunal concluyó que un vendedor cumplía oportunamente sus obligaciones si enviaba a tiempo las mercaderías y no si el comprador las recibía a tiempo.

Visto lo antes expuesto, el tribunal decidió que el vendedor tenía derecho al pago del precio de compra puesto que había cumplido sus obligaciones contractuales y desestimó las reclamaciones del comprador.

Caso 332: CIM 8; 29

Suiza: Obergericht des Kantons Basel-Landschaft; 40-99/60 (A15)

5 de octubre de 1999

Präsident des Bezirksgerichts Sissach; A 98/55

5 de noviembre de 1998

Originales en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht 115

El demandante, un vendedor alemán, había suministrado al demandado, un comprador suizo, una colección de tejidos de verano. Como el comprador no pagó el precio de compra, el vendedor no le suministró la colección de invierno siguiente. Posteriormente, el comprador pagó parte de la cantidad pendiente y envió una carta al vendedor en la que fijaba un calendario para el pago del saldo de la deuda, así como las fechas de entrega de la colección de invierno en cuestión. El vendedor no contestó inmediatamente a la carta, pero se abstuvo de entregar la colección de invierno. Más adelante, el vendedor demandó al comprador por el cobro de la deuda y éste reconvino exigiendo compensación por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la circunstancia de que el vendedor no le hubiera entregado la colección de invierno.

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, que había desestimado la contrademanda del comprador y había hecho lugar a la demanda del vendedor.

El tribunal interpretó la carta del comprador teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes (artículo 8 de la CIM) y concluyó que el acuerdo entre las partes no había sido modificado (artículo 29 de la CIM) en el sentido de que el vendedor hubiera quedado obligado a entregar la colección de invierno contra el pago parcial de la colección de verano. Los términos de la carta eran ambiguos y el comprador no había podido demostrar por qué debía aceptarse su explicación del sentido de la carta. El tribunal decidió que el silencio del vendedor no se podía interpretar como una aceptación del contenido de la carta.

Caso 333: CIM 7; [50]; 54; 62

Suiza: Handelsgericht des Kantons Aargau; OR.98.00010

11 de junio de 1999

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht 117

P AG y su filial K AG, la demandada, habían comprado al demandante, un vendedor francés, plástico granular durante muchos años. Posteriormente, P AG se hizo cargo de la totalidad del negocio de los plásticos de K AG, y K AG pasó a denominarse I AG. No obstante, tras la reestructuración de la sociedad, empleados de P AG, que anteriormente lo eran de K AG, siguieron haciendo pedidos de plástico granular al vendedor utilizando el membrete y los sellos de K AG. Las facturas correspondientes quedaron sin pagar, y el vendedor reclamó judicialmente el pago a I AG, antigua K AG. I AG alegó que los materiales habían sido pedidos en nombre de P AG y que, por lo tanto, no era responsable por la cuantía adeudada.

El tribunal se pronunció acerca de la cuestión de quién era parte en el contrato de compraventa basándose en el artículo 7 de la CIM. El contrato debía interpretarse aplicando el principio de la buena fe y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso. Aunque en la CIM no figuraba ningún método de interpretación específico, la interpretación debía basarse, en principio, en la CIM. Sólo si esto no fuera posible debía aplicarse el derecho nacional pertinente. De hecho, el tribunal aplicó el derecho suizo y concluyó que I AG tenía que responder a la reclamación.

El tribunal decidió que, de conformidad con el artículo 54 de la CIM, I AG debía pagar el precio de compra y que, en virtud del artículo 62 de la Convención, el vendedor tenía derecho a reclamar el pago como reparación por haber incumplido el comprador su obligación de pagar.

En cuanto a la petición del comprador de una rebaja del precio, el tribunal estimó que el comprador no había cumplido las condiciones [de conformidad con el artículo 50 de la CIM] que habrían justificado esa rebaja.

Caso 334: CIM [4]; 8; 14

Suiza: Obergericht des Kantons Thurgau; ZB 95 22

19 de diciembre de 1995

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht 118

El distribuidor suizo de un fabricante austríaco demandó a, un comprador suizo para obtener el pago de mercaderías suministradas por el fabricante. El comprador reconvino por compensación de daños y perjuicios supuestamente ocasionados como consecuencia de que los últimos suministros no se habían entregado tras la declaración de quiebra del fabricante. El comprador opuso excepción al derecho del demandante a ser parte en la demanda ya que el contrato de compraventa se había celebrado con el fabricante. La oferta y la aceptación habían tenido lugar entre el comprador y el fabricante y se había utilizado el membrete del fabricante.

El tribunal decidió que en la CIM no figuraba disposición alguna acerca del contrato de mandato. No obstante, para determinar las partes contratantes en el contrato de compraventa en cuestión (conforme al artículo 14 de la CIM, relativo a la oferta) la cuestión del mandato podía dejarse a un lado.

El tribunal interpretó las declaraciones de las partes tras la celebración del contrato de compraventa (artículo 8 de la CIM) teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El tribunal entendió que del comportamiento del fabricante se desprendía claramente que era éste y no el demandante el que tenía intención de ser parte en el contrato de compraventa (artículo 14 de la CIM). No obstante, el actor tenía derecho a reclamar el pago del precio de compra puesto que había cedido sus derechos al fabricante. El tribunal determinó que la cesión de derechos no entraba en el ámbito de la CIM. Por lo tanto, estimó que la validez de la cesión debía regirse

por el derecho interno austríaco, que era el derecho aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado.

Caso 335: CIM 4

Suiza: Repubblica e Cantone del Ticino, La seconda Camera civile del Tribunale d'apello;

12.95.00300

12 de febrero de 1996

Original en italiano

Resumen publicado en alemán: Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht 135

Un vendedor italiano, demandó a un comprador suizo por el pago del precio de compra de una partida de papel para imprimir. El comprador alegó que él no era la parte interesada, ya que había actuado como mandatario de una sociedad búlgara. Aunque ambas partes se habían remitido al derecho italiano, el tribunal entendió que la CIM era aplicable en la causa. No obstante, puesto que en la CIM no figuraba ninguna disposición relativa al contrato de mandato, el tribunal aplicó el derecho suizo de conformidad con la normativa suiza en materia de conflicto de leyes.

Caso 336: CIM 39

Suiza: Repubblica e Cantone del Ticino, La seconda Camera civile del Tribunale d'apello; 12.99.00036

8 de junio de 1999

Original en italiano

Resumen publicado en alemán: [2000] Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht 120

El demandante, un fabricante y vendedor italiano, había vendido botellas de vino al demandado, un comprador suizo, para su distribución en Suiza. El comprador no pagó el precio de compra y reclamó la indemnización de daños y perjuicios invocando la falta de conformidad.

El tribunal desestimó la demanda. Según el contrato, el plazo para comunicar la falta de conformidad era de ocho días a partir de la fecha de recepción de las mercaderías. El tribunal entendió que las partes podían llegar a dicho acuerdo, que dejaba sin efecto el artículo 39 de la CIM. El comprador hizo la comunicación después de transcurrido el plazo de ocho días, como consecuencia de lo cual perdió totalmente su derecho a oponer la falta de conformidad. Asimismo, el tribunal entendió que en la comunicación no se especificaba suficientemente la naturaleza de la falta de conformidad.

Caso 337: CIM. 1 1) a); 3 1); 7; 39 1); 39 2)

Alemania: Landgericht Saabrücken, 7 IV 75/95

26 de marzo de 1996

Original en alemán

No se ha informado de la decisión en revistas de jurisprudencia.

El demandante, un vendedor italiano, había entregado e instalado el mobiliario para una heladería del demandado, un comprador alemán. Tras la entrega, las partes habían pactado un precio total de compra teniendo en cuenta un pago parcial que ya había realizado el comprador. El comprador había aceptado y firmado siete letras de cambio por el precio de compra pendiente. Posteriormente, el comprador se quejó de que el vendedor no había realizado parte del trabajo e hizo objeciones respecto de la calidad del mobiliario. El vendedor demandó al comprador por el pago del precio de compra pendiente. El tribunal hizo lugar a la demanda en un juicio ejecutivo para el cobro de las letras de cambio.

El tribunal confirmó su decisión en los procedimientos subsidiarios.

El tribunal entendió que la CIM era aplicable en virtud del artículo 1 1) a) de la Convención, ya que los establecimientos de las partes se encontraban en Italia y Alemania, respectivamente ambos Estados Contratantes

de la CIM. El tribunal consideró que se trataba de un contrato de compraventa de mercaderías que habían de ser manufacturadas de conformidad con el artículo 3 1) de la CIM.

El tribunal entendió que el comprador había aceptado la conformidad del mobiliario cuando había acordado con el vendedor el precio de compra pendiente y había librado las letras de cambio. Puesto que el comprador no había hecho referencia entonces ni a la falta de conformidad ni a las partes del mobiliario que supuestamente faltaban, el tribunal interpretó que había reconocido que el mobiliario entregado carecía de defectos. El tribunal entendió, asimismo, que el comprador tenía que examinar las mercaderías de conformidad con el artículo 38 de la CIM. Al aceptar explícitamente el mobiliario, el comprador había reconocido la conformidad de éste y había renunciado a su derecho a oponer la falta de conformidad al amparo del artículo 39 de la CIM. Así pues, el comprador ya no podía agravarse de que el mobiliario fuera defectuoso, puesto que dichos defectos debían haberse descubierto durante el examen. De no ser así, su comportamiento sería contradictorio y constituiría una violación del principio de la buena fe (artículo 7 1) de la CIM).

El tribunal sostuvo que, a lo sumo, el comprador hubiera podido oponer una falta de conformidad que hubiera surgido tras la fecha del acuerdo de las partes respecto al precio de compra pendiente, dentro del plazo de dos años establecido por el artículo 39 2) de la CIM. No obstante, incluso en ese caso, el comprador no había especificado la naturaleza de los defectos del mobiliario como requiere el artículo 39 1) de la Convención. La comunicación de defectos por el comprador no estaba suficientemente detallada ni fundamentada y, además, se había presentado con demora. El tribunal dijo que la finalidad de la comunicación al vendedor en la que se especificaba la naturaleza de la falta de conformidad tan pronto como ésta fuera descubierta era la de dar una oportunidad para determinar la forma en que se debía actuar en consecuencia, por ejemplo, mediante la inspección de las mercaderías, la corrección de los defectos, o una nueva entrega.

Caso 338: CIM 1 1); 30; 31; 53; 66; 69 2); 71 1); 71 3)

Alemania: Oberlandesgericht Hamm; 19 U 127/97

23 de junio de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Recht der Internationalen Wirtschaft, 786;

[2000] Transportrech-Internationales Handelsrecht, 7; <http://www.jura.unifreiburg.de/iprl/cisg/urteile/text/434.htm>

Dos vendedores austríacos y un comprador alemán, el demandado, celebraron contratos para la entrega de muebles fabricados y depositados en un almacén en Hungría. Cuando las mercaderías se entregaron en el almacén, los vendedores emitieron facturas de almacenaje que posteriormente se enviaron al comprador. Según lo estipulado en los contratos, el comprador tenía derecho a pedir entregas parciales de los muebles, que debían ser entregados por los vendedores en el almacén y cargados en vagones o camiones del comprador para trasladarlos al comprador. A la entrega el comprador debía pagar el precio de compra que figuraba en la factura de entrega. Tras haber emitido varias facturas de almacenaje, los vendedores cedieron sus derechos a un tercero, el demandante. El comprador, al ser notificado de la cesión por el tercero, aceptó la cesión por escrito. No obstante, como no había recibido los muebles que figuraban en las facturas de almacenaje, el comprador no pagó el precio de compra. La empresa de almacenaje húngara se declaró en quiebra y los muebles desaparecieron del almacén. Posteriormente, el actor demandó al comprador para cobrarse el supuesto precio de compra pendiente consignado en las facturas de almacenaje.

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal inferior, que había desestimado la demanda.

El tribunal entendió que la CIM era aplicable, pues ambas partes tenían sus establecimientos en diferentes Estados Contratantes de la CIM y no habían excluido la aplicación de ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

El tribunal desestimó la pretensión del actor de que la aceptación de la cesión por parte del comprador equivalía al reconocimiento de los créditos cedidos. Al no existir ninguna disposición en la CIM relativa a la

cuestión del reconocimiento, el tribunal aplicó las normas de derecho internacional privado de Alemania, lo que llevó a la aplicación del derecho austríaco. Conforme a ese derecho, la aceptación por escrito de la cesión no constituía un reconocimiento de los créditos, y por lo tanto, tenía que desestimarse la pretensión.

El tribunal entendió que el demandante no podía reclamar el precio de compra en virtud del artículo 53 de la CIM, ya que se había puesto de manifiesto que los vendedores no podrían realizar la entrega de los muebles, lo cual constituía una parte sustancial de sus obligaciones (artículo 30 de la CIM). Por tanto, se autorizó al comprador a diferir el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 71 1) a) de la CIM. El tribunal interpretó que la negativa del comprador a pagar las facturas de almacenaje constituía la comunicación de diferir el cumplimiento de la obligación que requería el artículo 71 3) de la CIM.

El tribunal consideró que el comprador no estaba obligado a pagar el precio de compra de conformidad con el artículo 66 de la CIM, ya que el demandante no había demostrado que las mercaderías se hubieran perdido después de la transmisión del riesgo al comprador. En este caso, la transmisión del riesgo debía determinarse conforme al artículo 69 2) de la CIM, pues, según el acuerdo de las partes, el comprador debía hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto del establecimiento del vendedor. Sin embargo, no se habían cumplido las condiciones para la transmisión del riesgo que establecía el artículo 69 2) de la CIM, es decir, la entrega correspondiente y el conocimiento del comprador de que las mercaderías estaban a su disposición. Según el acuerdo de las partes, la entrega debía realizarse a petición del comprador (artículo 33 a) de la CIM, lo cual no se había hecho, y los vendedores no habían puesto los muebles a disposición del comprador (artículo 31 b) de la CIM).

Caso 339: CIM 35 2) a); 35 2) b); 35 2) c); 39 1); 47; 48; 49 2) b)

Alemania: Landgericht Regensburg; 6 O 107/98

24 de septiembre de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán: [1998] Forum Internacional, 104.

En una feria de productos textiles, el demandado, un comprador alemán, hizo un pedido de telas para la fabricación de faldas y vestidos al vendedor, el demandante. Tras la entrega, el comprador opuso reparos a la calidad y al tamaño de las telas ya que no podían cortarse de manera económica. El comprador pidió al vendedor que le entregara “mercaderías inobjetables” en el plazo de 14 días. El vendedor envió muestras de otro tejido y pidió al comprador más información acerca de los problemas que encontraba para fabricar las faldas y vestidos. Cuando el comprador se negó a aceptar las mercaderías, el vendedor lo demandó reclamando el precio de compra

El tribunal hizo lugar a la demanda. Entendió que el comprador no podía negarse a pagar el precio de compra, ya que las telas eran conformes al contrato. Teniendo en cuenta la cantidad, la calidad y el tipo de las telas, el tribunal concluyó que eran aptas para la fabricación de faldas y vestidos (artículo 35 2) a) de la CIM). El comprador no había facilitado al vendedor ninguna información acerca de la forma en que debían cortarse las telas para que el corte fuera económico. Además, ese requisito no se desprendía claramente de las circunstancias (artículo 35 2) b) de la CIM). Las características y la calidad de los paños correspondían a las muestras que el vendedor había presentado en la feria, y por lo tanto, eran conformes al contrato de acuerdo con el artículo 35 2) c) de la CIM.

En cuanto a la calidad de las telas, el tribunal entendió que el comprador no había especificado la naturaleza de la falta de conformidad y, aun cuando se admitiera la falta de conformidad, el comprador no lo había comunicado oportunamente al vendedor conforme a lo dispuesto en el artículo 39 1) de la CIM.

El tribunal determinó que, en todo caso, el comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato, pues no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 49 2) b) ii) y iii) de la CIM. El tribunal señaló que esas disposiciones suponían que el comprador sólo podía declarar resuelto el contrato tras haber dado al vendedor la oportunidad de ejecutarlo. El tribunal entendió que el comprador había impedido que el vendedor ejerciera su

derecho a subsanar el incumplimiento, conforme al artículo 48 de la CIM, pues había exigido una nueva entrega sin especificar el carácter de las “mercaderías inobjetables” y se había negado a aceptar otra tela de la que se le habían enviado muestras. El vendedor tenía derecho a enviar muestras en lugar de realizar una entrega sustitutiva total, pues no podía saber si el comprador aceptaría dicha entrega sustitutiva. La entrega de las muestras fue oportuna, ya que las partes no habían pactado una fecha específica para dicha entrega. Por lo tanto, el comprador no había cumplido las condiciones para la resolución del contrato que establecía el artículo 49 de la CIM.

Caso 340: CIM 1 1); 4; 8; 25; 46; 47; 49 2) b); 53; 66; 69 2)

Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg, 12 U 54/98

22 de septiembre de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán: [2000] Oberlandesgerichts-Rechtsprechungsreport Oldenburg, 26

El demandante, un vendedor noruego, había vendido salmón crudo a una sociedad danesa (la “Sociedad”) la cual, una vez transformado, había vendido salmón ahumado al demandado, un comprador alemán. Cuando la Sociedad se encontró en dificultades financieras, el vendedor envió un pedido de confirmación al comprador. Conforme a dicho pedido, el vendedor tenía que entregar el salmón crudo en una dirección específica distinta del establecimiento de la Sociedad conforme a la Incoterm “entregado libre de derechos”. Tras recibir el pedido de confirmación, el comprador firmó y devolvió dicho pedido al vendedor por conducto de la Sociedad. Posteriormente, el vendedor entregó el salmón crudo a la Sociedad y envió las facturas al comprador. En las facturas figuraba el establecimiento de la Sociedad como dirección para realizar la entrega. Como resultado de la quiebra de la Sociedad, el comprador no recibió el salmón crudo y, por lo tanto, se rehusó a pagar el precio de compra. Posteriormente, el vendedor demandó al comprador.

El tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda. El comprador apeló declarando la resolución del contrato. El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

El tribunal determinó que la CIM era aplicable en virtud de sus artículos 1 1) y 4.

El tribunal entendió que el pedido de confirmación del vendedor constituía una oferta de entrega de salmón crudo y que la petición de confirmación inmediata indicaba a todas luces la intención del vendedor de concertar un contrato de compraventa con el comprador. El comprador había aceptado la oferta al firmar el pedido de confirmación y, en consecuencia, las partes habían celebrado un contrato de compraventa. El tribunal consideró que no era necesaria ninguna otra interpretación del pedido de confirmación conforme al artículo 8 de la CIM, y que la recepción del pedido de confirmación firmado por el vendedor por conducto de la Sociedad no tenía especial relevancia.

El tribunal entendió, asimismo, que el vendedor había cumplido su obligación de entregar las mercaderías, aunque la entrega hubiera tenido lugar en un lugar distinto del estipulado en el contrato y conforme a la incoterm “entregado libre de derechos”. Ésta era una cuestión irrelevante, ya que en el remite figuraba el comprador como receptor del salmón crudo.

El tribunal consideró que no había habido incumplimiento esencial del contrato por parte del vendedor conforme al artículo 25 de la CIM. Las dificultades financieras de la Sociedad y la circunstancia de que la entrega del salmón se hubiera realizado en el establecimiento de ésta no incidieron negativamente en el cumplimiento del contrato. El tribunal consideró asimismo que, aun cuando hubiera habido un incumplimiento del contrato, el comprador no lo había declarado resuelto dentro de un plazo razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 2) b) de la CIM. Además, el comprador no había exigido la entrega en el lugar estipulado conforme a los artículos 46 y 47 de la CIM, lo cual se interpretó en el sentido de que el comprador había estado de acuerdo en que la entrega tuviera lugar en el establecimiento de la Sociedad.

El tribunal concluyó que el vendedor había cumplido sus obligaciones y que el riesgo se había transmitido al comprador (artículo 69 2) de la CIM). Por lo tanto, el comprador estaba obligado a pagar el precio de compra (artículo 66 de la CIM), aunque no hubiera recibido el salmón crudo.

Caso 341: CIM 1 1) a); 39; 40; 52 2)

Canadá: Ontario Superior Court of Justice (Juez Swinton )

31 de agosto de 1999

La San Giuseppe contra Forti Moulding Ltd.

Original en inglés

Sin publicar. Puede consultarse en [1999] Quicklaw, O.J. No. 3352; [1999] ACWSJ LEXIS, 14059; [1999] ACWSJ 31350; 90 All Canada Weekly Summaries 3<sup>rd</sup>, 871

Comentario en inglés: Ziegel [1999], Canadian Business Law Journal, Vol 32, 319

*Nota: Se trata de la primera decisión de un tribunal del Canadá que aplica la CIM desde que la Convención entró en vigor en el Canadá en 1992.*

El demandante, un vendedor italiano, vendió al demandado, un comprador canadiense, molduras de marcos para cuadros fabricadas en su establecimiento de Italia. No hubo contrato por escrito entre las partes, que habían celebrado varias operaciones comerciales entre 1989 y 1996. El comprador tuvo dificultad para cumplir los plazos de pago y, tras conceder algunas prórrogas, el vendedor inició actuaciones judiciales contra él. El comprador reconvinó por indemnización de daños y perjuicios por falta de conformidad de algunas de las mercaderías y por envío de mercaderías en exceso.

Puesto que la CIM entró en vigor en el Canadá en 1992 y en Italia en 1988, el tribunal entendió que la Convención era aplicable tan sólo a los envíos realizados desde 1993, considerando que cada uno de ellos estaba vinculado a un contrato diferente.

En cuanto a la conformidad, el tribunal desestimó la reclamación porque no se había realizado oportunamente la comunicación exigida por en el artículo 39 de la CIM. Además, el comprador no había formulado ninguna queja por escrito respecto a la falta de conformidad. Asimismo, el tribunal rechazó la aplicación del artículo 40 de la CIM, ya que la prueba no sustentaba la conclusión de que el vendedor hubiera o debiera haber conocido los defectos.

En cuanto al supuesto envío de mercaderías en exceso, el tribunal entendió que las partes habían convenido en un margen de variación de un 10% con respecto a la cantidad pedida y que, en ocasiones anteriores, el comprador había aceptado cantidades superiores y había pagado por ellas. Por lo tanto, se desestimó la reclamación en virtud del artículo 52 2) de la CIM.

El tribunal falló a favor del vendedor concediéndole el precio de compra adeudado más los intereses calculados conforme al derecho interno.

## II. DECISIONES RELATIVAS A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (LMA)

Caso 342: LMA 35;36

Zimbabwe: Harare High Court (Juez Chinhengo); Sentencia núm. HH 71-2000

1º de marzo y 5 de abril de 2000

Conforce (Pvt) Limited contra la Ciudad de Harare

Original en inglés

Sin publicar

En 1990 se sometió a arbitraje una controversia entre dos partes. El árbitro dictó su laudo sobre la cuestión en 1991. Se trataba de una suma de unos 700.000 dólares, más intereses que debían calcularse a partir de 1989.

La parte ganadora pidió al Tribunal Superior el reconocimiento y la ejecución del laudo de conformidad con el artículo 35 de la LMA.

Se presentó oposición a esa petición alegando, en virtud del artículo 36 de la LMA, que el laudo era contrario al orden público, ya que contravenía la norma "*in duplum*" (el doble) aplicable conforme al common law de Zimbabwe y según la cual el interés dejaba de devengarse cuando era igual al total del principal adeudado.

El Tribunal Superior entendió que, si se interpretaba literalmente el laudo, es decir si se calculaba el interés desde 1989 hasta la fecha en que se había dictado el laudo, la cuantía por pagar superaría los 17 millones de dólares EE.UU. Ello contravendría la norma "*in duplum*" y sería contrario al orden público.

Sin embargo, el Tribunal Superior consideró que el laudo arbitral podía interpretarse en el sentido de que quedaba implícitamente sujeto a la norma "*in duplum*" y, por lo tanto, podía reconocerse y ejecutarse.

El Tribunal Superior decidió, asimismo, que el interés que superara el doble del principal no se devengaría durante el procedimiento arbitral, es decir, la norma "*in duplum*" no se suspendía por el inicio del procedimiento arbitral.

Como conclusión, el Tribunal Superior reconoció y ejecutó el laudo con los intereses calculados con respecto al total del capital hasta alcanzar el doble de éste.

También se devengarían los intereses, sobre el doble, desde la fecha en que se había dictado el laudo hasta la fecha de pago, siempre que no se infringiera la norma "*in duplum*".